

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00199-00.-

Ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, en la que se pretende la división material del inmueble rural conocido como "Bellavista", ubicado en la Vereda Resbalón, jurisdicción del Municipio de Ibagué, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-75234.

Dentro de los anexos de la demanda se allega a folio 45 el Certificado Catastral Nacional del citado inmueble, según el cual el mismo tiene un avalúo catastral actual de \$110'794.000.00.

De conformidad a lo señalado en el numeral Cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en los procesos divisorios de bienes inmuebles, se determina "...por el valor del avalúo catastral...".

De otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, estableció que los procesos son de menor cuantía cuando sus pretensiones sobrepasen la cantidad de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales pero sean menores de ciento cincuenta (150).

De otro lado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 asciende a la cantidad de \$877.803.00 moneda corriente, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 2360 de diciembre 26 de 2019.

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120.00) Moneda Corriente pero sean inferiores a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131'670.450.00) Moneda Corriente.

Por consiguiente, si la cuantía de la presente acción se determina por el AVALUO CATASTRAL del bien objeto de la Litis y este está avaluado en la suma de CIENTO DIES MILLONES SETECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$110'794.000.00), es indiscutible que la acción debe considerarse como de menor cuantía y la competencia para conocer de ella está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, en razón al avalúo del bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Finalmente como quiera que el bien objeto de la Litis está ubicado en la ciudad de Ibagué Tolima, la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, luego entonces se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial a efectos de que sea sometida a reparto entre dichos Despachos Judiciales, por competencia.

Por lo expuesto, la suscrita jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la Demanda Divisoria de Predio Rural instaurada por RODRIGO VIDAL RUBIO Y OTROS contra ALCIBIADES ORTIZ ALDANA, por falta de competencia en razón a la cuantía de la acción.

Segundo.- ORDENAR en consecuencia la remisión del expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ibagué, por competencia en razón a la cuantía de la acción.

Tercero.- ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA